



CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 361
24 JUL. 2012

“Por la cual se actualizan las normas de derecho que regulan lo concerniente al Comité de Conciliación de la U.A.E Contaduría General de la Nación y se deroga la Resolución 403 del 20 de septiembre de 2004, y la Resolución 131 del 29 de marzo de 2007”

EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades conferidas por la Ley 298 de 1996, el Decreto 143 de 2004, y en especial por lo prescrito en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 403 del 20 de septiembre de 2004, se creó el Comité de Conciliación de la U.A.E. Contaduría General de la Nación.

Que mediante la Resolución 131 del 29 de marzo de 2007, se modificó parcialmente la Resolución No. 403 del 20 de septiembre de 2004, que crea el Comité de Conciliación de la U.A.E. Contaduría General de la Nación.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que *la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que el artículo 90 de la Constitución Política consagra, en *el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*

Que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la 446 del 07 de julio de 1998, dispuso: *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas...*

Que el artículo 75 de la Ley 446 del 07 de 1998, dispuso que *las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un*

comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que se hace necesario adoptar las medidas tendientes a la prevención del daño antijurídico y la defensa jurídica del Estado, en especial, de la U.A.E Contaduría general de la Nación, acudiendo a los diferentes mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Que la conciliación total o parcial, en la etapa prejudicial o judicial, con ocasión de las acciones legales que se inicien en contra de la U.A.E. Contaduría general de Nación, comprometen el presupuesto nacional, resultando en consecuencia, la necesidad de crear un Comité de Conciliación que estudie y analice, entre otras funciones, los hechos en los que los cuales se sustentan las pretensiones de los actores, al igual que los fundamentos de derecho de las mismas.

Que el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Que el GIT de jurídica de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, cuenta con cargo de asesor 1020-01, el cual se encuentra ocupado por el asesor profesional del Derecho.

En consecuencia se hace necesario actualizar las normas de derecho que regulan lo concerniente al Comité de Conciliación de la U.A.E Contaduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Comité de Conciliación. Créase el Comité de Conciliación de la U.A.E. Contaduría general de la Nación, como una instancia Administrativa, que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Contaduría General de la Nación.

Igualmente, decidirá en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO: La decisión del Comité acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

ARTÍCULO 2º. Integración. El Comité de Conciliación de la Contaduría General de la Nación estará conformado por los siguientes servidores públicos, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

El Contador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá.

El Secretario General

El Coordinador del GIT de Jurídica

El Coordinador del GIT de Planeación.

El Coordinador del GIT de Servicios Generales, administrativos y financieros.

La participación de los integrantes será indelegable, con excepción de la del señor Contador General de la Nación quien podrá delegarla.

PARAGRAFO PRIMERO. La **secretaría Técnica.** El asesor 1020-01 del grupo Interno de Trabajo de Jurídica, hará las veces de Secretario Técnico del Comité de Conciliación. En todo caso, el Secretario Técnico del Comité deberá ser del nivel asesor y/o del nivel profesional especializado de profesión abogado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Concurrirán sólo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente, en cada caso del proceso, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

PARAGRAFO TERCERO. El Comité podrá invitar a sus sesiones a un servidor público de la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a las sesiones con voz y sin voto.

ARTÍCULO 3º. Sesiones y votaciones. El Comité de Conciliación, se reunirá de forma ordinaria el primer y tercer día martes de cada mes y de forma extraordinaria las veces que el señor Contador General de la Nación y/o el Coordinador del GIT de Jurídica así lo estimen conveniente, a través de convocatoria que éstos harán a los miembros del Comité, mediante comunicación que enviará el Secretario Técnico del Comité con una antelación mínima de 24 horas de la hora fijada para la sesión extraordinaria.

El Comité de Conciliación de la Contaduría General de la Nación podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes, y adoptará sus decisiones por mayoría simple.

PARÁGRAFO. En caso que el primer y/o el tercer martes de cada mes sea festivo o exista vacante administrativo, la sesión ordinaria se llevará a cabo al día siguiente hábil.

ARTÍCULO 4º. Funciones. El Comité ejercerá las siguientes funciones:

- 1º. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2º. Diseñar las políticas generales que orientaran la defensa de los intereses de la Contaduría General de la Nación.
- 3º. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por las cuales resulta demandado o condenado, y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- 4º. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
- 5º. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional, que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
- 6º. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Contaduría General de la Nación con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al

Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7^o. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8^o. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9^o. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferente un profesional del Derecho.

10^o. Dar cumplimiento a todas las disposiciones legales contenidas en el Decreto 1716 de 2009 al igual que las disposiciones que la modifique y/o la derogue.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 5^o. Secretaria Técnica. Son funciones del Secretario (a) Técnica del Comité, las siguientes funciones:

1^o. Elaborar las actas de cada sesión del Comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2^o. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

3^o. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Contador General de la Nación y cada miembro del Comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4^o. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la U.A.E. Contaduría General de la Nación.

5^o. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6^o. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

PARAGRAFO. La designación o el cambio de Secretario Técnico, deberá ser informado inmediatamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 6^o. De la acción de repetición. El Comité de Conciliación de la Contaduría General de la Nación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación, o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, para que en un término no superior a seis (6) meses adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de la Contaduría General de la Nación deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

Continuación de la Resolución N° 361 de 24 JUL. 2012 por la cual se actualizan las normas de derecho que regulan lo concerniente al Comité de Conciliación de la U.A.E Contaduría General de la Nación y se deroga la Resolución 403 del 20 de septiembre de 2004, y la Resolución 131 del 29 de marzo de 2007"

ARTÍCULO 7º. Del llamamiento en garantía. Los apoderados de la U.A.E. Contaduría General de La Nación deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe al Comité de Conciliación de la U.A.E. Contaduría General de la Nación. Lo anterior sin perjuicio de la obligación contenida en el artículo anterior.

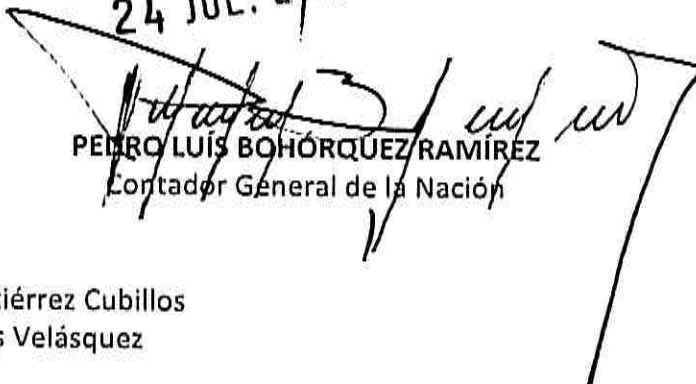
ARTÍCULO 8º. Informes sobre repetición y llamamiento en garantía. En los meses de junio y diciembre, se remitirá a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación, o por el representante legal, según el caso.
- b) Número de acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
- c) Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso.
- d) Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
- e) Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f) Número de llamamientos en garantía y de fallos, indicando sobre ellos el sentido el sentido de la decisión.

ARTÍCULO 9º. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 403 del 20 de septiembre de 2004, y la Resolución 131 del 29 de marzo de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

24 JUL. 2012

PEDRO LUÍS BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
Contador General de la Nación

Proyectó: Manuel Gutiérrez Cubillos
Revisó: Javier Rodas Velásquez